



Cartagena de Indias D. T. y C., 15 MARZO DE 2024

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2023-00481-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	EBERTO MANUEL ARRIOLA MENDOZA
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA – BOLÍVAR-PERIDO CONSTITUCIONAL 2024-2027
ASUNTO	TRASLADO – EXCEPCIONES

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y EL ACCIONADO.
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso


E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

NE. 000-2023-00481-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA <miguel.tajan@hotmail.com>**

Lun 26/02/2024 6:21 AM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:evertoarriola92@gmail.com <evertoarriola92@gmail.com>;Eder Humberto Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;
notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;CNE Consejo Nacional Electoral <cnenotificaciones@cne.gov.co>;oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

NE. 000-2023-00481-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Buenos días, obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la sociedad comercial TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS SAS, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, y la cual funge como apoderada especial del elegido, señor ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA; remito contestación de la demanda en el curso del proceso especial de nulidad electoral promovido por el señor EBERTO MANUEL ARRIOLA MENDOZA, identificado con el radicado 13001-23-33-000-2023-00481-00.

Agradezco me confirmen la recepción del presente mensaje de datos, con verificación del archivo PDF adjunto.

De ustedes, respetuosamente,

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

Abogado

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Especialista en Derecho Disciplinario

Especialista en Derecho Público



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Honorable Magistrado:
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Referencia: Proceso especial de nulidad electoral promovido por Eberto Manuel Arriola Mendoza en contra de la elección de Oney Aurelio Hernández Rivera como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar). Radicado No. 13001-23-33-000-2023-00481-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro de la actuación procesal; obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, cuyas referencias también son sabidas en el presente litigio, la cual funge como apoderada especial del elegido, señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**; con el propósito de formular CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con tal de obtener el pleno convencimiento del honorable magistrado y de la sala de decisión, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo adecuado y coherente a las intenciones del presente memorial, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Individualización de la persona elegida; II. Oportunidad de la contestación de la demanda; III. Pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda; IV. Pronunciamiento respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; V. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y excepciones que se proponen; VI. Pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en la demanda; VII. Petición de pruebas; VIII. Petición en sentido estricto; y, IX. Anexos.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA ELEGIDA

La persona elegida, que interviene en el presente proceso por mandato del literal a del artículo 277.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en lo sucesivo CPA y de lo CA-, es el señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.374.115 expedida en el municipio de Nechí (Antioquia) y vecino del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), quien le confirió poder en debida forma a la sociedad comercial que represento para postular en su nombre.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 279 del CPA y de lo CA establece que en el contencioso de nulidad electoral [I]a demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado...

Por su parte, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que [I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

En el presente caso, la providencia que admitió la demanda fue notificada personalmente al elegido y al suscrito profesional del derecho, a través de mensaje de datos enviado y recibido el viernes 16 de febrero de 2024, entendiéndose surtida la notificación personal el martes 20 de ese mismo mes y año.

En este contexto, el término para dar contestación a la demanda se extiende entre el miércoles 21 de febrero y el martes 12 de marzo del año en curso, motivo por el cual este memorial ha sido presentado dentro de la oportunidad legal.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda deben ser desechadas, conforme al siguiente pronunciamiento:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta, toda vez que la causal de nulidad electoral prevista en el artículo 275.3 del CPA. y de lo CA no está configurada, ello como quiera que no está demostrado que las personas supuestamente suplantadas en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023 se encontraran fallecidas para ese tiempo.

En todo caso, y aun cuando se lograre demostrar que las personas enunciadas en la demanda estaban fallecidas al tiempo en que se celebraron las elecciones, debo precisar que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 287 del código *ejusdem* para que se declare la nulidad de la elección, esto teniendo en cuenta que la irregularidad alegada no es *de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios otros serían los elegidos*.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta, ya que, al no configurarse la causal de nulidad electoral alegada, no es procedente la cancelación de la credencial que acreditó al elegido como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) para el periodo constitucional 2024-2027, así como tampoco procede la celebración de *elecciones atípicas*.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las circunstancias fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se manifiesta lo siguiente:

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: Es cierto, se trata de un hecho notorio exento de prueba, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso -en lo sucesivo CG del P²-, por lo que solicito sea excluido de la fijación del litigio.

¹ Debe precisarse que si bien es cierto que el literal f del artículo 277.1 del CPA y de lo CA señala que en el curso del proceso de nulidad electoral, el traslado o los términos concedidos por el auto notificado personalmente comienzan a correr después de 3 días de surtida la notificación; no lo es menos que esta regla fue expedida en el contexto de la notificación personal convencional o tradicional, es decir, aquella que se hace de forma física de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal 4 del artículo *ibidem*. Cuando se trate de una notificación surtida de manera electrónica, bien sea con fundamento en el artículo 199 del CPA y de lo CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cómputo de los términos respectivos iniciará después de 2 días del envío del mensaje de datos respectivos, tal como ocurre en el caso concreto.

² Las disposiciones que en el CG del P regulan el régimen probatorio, son aplicables al proceso contencioso-administrativo, incluido el electoral, de conformidad con la regla especial de integración normativa contenida en el artículo 211 del CPA y de lo CA, según la cual [e]n los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil [entiéndase CG del P].



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se evidencia con el formato E26-ALC allegado con la demanda, por lo que solicito sea excluido de la fijación del litigio.

RESPECTO DE LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Se trata de unas circunstancias fácticas que no nos constan ni al elegido, ni al suscrito profesional; y que, por tratarse de afirmaciones definidas, el accionante tiene el deber de demostrar su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CG del P.

Debo precisar que con relación a la señora Silvia Herminia Caparroso Moreno, quien según la solicitud de suspensión provisional fue suplantada, se allega con esta contestación prueba documental que da cuenta que esta se encuentra afiliada activa al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

En todo caso, y aun cuando se lograre demostrar que las personas enunciadas en la demanda estaban fallecidas al tiempo en que se celebraron las elecciones, debo precisar que en el *sub judice* no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 287 del CPA y de lo CA para que se declare la nulidad de la elección, esto teniendo en cuenta que la irregularidad alegada no es *de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios otros serían los elegidos*.

RESPECTO DEL HECHO QUINTO: Es falso, ya que, conforme a certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se allega con esta contestación, el ciudadano Caparroso Domínguez estaba vivo al tiempo de las elecciones, e incluso lo está en este momento.

RESPECTO DEL HECHO SEXTO: Se trata de una circunstancia fáctica que no nos consta ni al elegido ni al suscrito profesional; y que, por tratarse de afirmaciones definidas, el accionante tiene el deber de demostrar su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CG del P.

En todo caso, debo señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 101 y 106 del Decreto-ley 1260 de 1970, la muerte de las personas no se puede demostrar con declaraciones de terceros -y menos extraprocesales-; sino con el correspondiente registro civil de defunción.

RESPECTO DEL HECHO SÉPTIMO: No se trata de una circunstancia fáctica; sino de la relación de una prueba que se allega con la demanda, que en todo caso lo único que hace es acreditar, paradójicamente, que el señor Caparroso Domínguez se encontraba vivo al tiempo en que se celebraron las elecciones.

RESPECTO DEL HECHO OCTAVO: Se trata de una circunstancia fáctica que no nos consta ni al elegido ni al suscrito profesional; y que, por tratarse de afirmaciones definidas, el accionante tiene el deber de demostrar su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CG del P.

RESPECTO DEL HECHO NOVENO: No se trata de una circunstancia fáctica, sino de una conclusión del demandante, que en todo caso es contraria a la realidad, ya que no está demostrado que en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023 se hubieren suplantado personas fallecidas.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN**

Para ejercer en debida forma la defensa técnica del elegido, señor Hernández Rivera, y en especial para obtener un fallo desestimatorio de la pretensión de nulidad electoral, pongo a consideración del señor ponente y de la sala de decisión, la siguiente excepción de mérito.

Excepción de mérito de inexistencia de la causal de nulidad electoral alegada, por ausencia de suplantación de personas fallecidas

La demanda de nulidad electoral que hoy nos convoca, encuentra su fundamento en que el acto electoral acusado viola el ordenamiento jurídico superior, como quiera que en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023 participaron personas fallecidas, configurándose, según el dicho del accionante, la causal de nulidad electoral específica prevista en el artículo 275.3 del CPA y de lo CA.

El demandante señala dos casos puntuales, como lo son el del señor Rafael Antonio Caparoso Domínguez y el de la señora Silvia Herminia Caparoso Moreno; sin embargo, no se allegó con la demanda, ni con su subsanación, los respectivos registros civiles de defunción.

Desde este extremo procesal somos del criterio que la pretensión de nulidad electoral no está llamada a prosperar, ello teniendo en cuenta que, contrario a lo expuesto en la demanda, no está acreditado que en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023 hubieren sido suplantadas personas fallecidas, ya que no está probada la muerte de los dos ciudadanos que se mencionaron en el libelo.

Lo anterior se sustenta en los siguientes razonamientos.

Dicho está que el demandante edifica su pretensión de invalidez en la causal especial de nulidad contenida en el artículo 275.3 del CPA y de lo CA, consistente en que *[l]os documentos electorales contenga datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

La configuración de esta causal, según el demandante, se sustenta en que en el certamen electoral del 29 de octubre de 2023 votaron personas fallecidas, tal como ocurrió con los ciudadanos Rafael Antonio Caparoso Domínguez y Silvia Herminia Caparoso Moreno.

Pues bien, le asiste razón al demandante, genéricamente hablando, cuando afirma que el caso de suplantación de personas fallecidas se enmarca en la causal específica de anulación electoral contenida en el artículo 275.3 *ibidem*, ya que el hecho de la suplantación supone la falsedad de los documentos electorales. Al respecto, la jurisprudencia electoral³ ha dicho:

63. El fenómeno de la suplantación de electores se enmarca en la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 relativa a que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o falsos, con el fin último de mutar el resultado del certamen electoral.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2021. Magistrada ponente Rocío Araujo Oñate. Expediente No. 44001-23-40-000-2020-00004-01.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

64. Este fenómeno se configura cuando i) una persona deposita su voto en nombre de otra, ii) los jurados diligencian las casillas del E-11 simulando que la persona allí registrada se acercó a ejercer su derecho al voto, o, iii) cuando en el formulario E-11 se registra como votante a una persona cuyo cupo numérico no se encuentra vigente por haber pertenecido a una persona fallecida.

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁴ se ocupó de fijar los requisitos esenciales para la configuración de la causal del artículo 275.3 por suplantación de la siguiente manera:

No obstante, para que el cargo de suplantación de electores se considere debidamente formulado, es necesario no solo que el demandante suministre la zona, el puesto y la mesa donde la irregularidad tuvo ocurrencia, sino que es imprescindible que individualice a los presuntos suplantados identificándolos con su cédula de ciudadanía y señale quienes figuran como suplantadores mediante la indicación de sus nombres y apellidos. Lo anterior, por cuanto para establecer la veracidad de esa irregularidad y si es constitutiva de falsedad, se examina si existe inconsistencia entre el nombre que aparece consignado en el formulario E-11 y el del titular de la cédula que figura en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) o con el censo electoral.

Ha sido reiterada la tesis según la cual para deducir la falsedad de un registro por inconsistencia entre el nombre registrado en el formulario E-11 y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, es necesario analizar individualmente cada situación planteada en la demanda para determinar si realmente se trata de un caso de fraude, o por el contrario, la equivocación es atribuible a un error de los jurados de votación.

Conforme a la jurisprudencia especializada, la prosperidad de la causal de nulidad prevista en el artículo 275.3 del CPA y de lo CA, cuando se trata de suplantación del votante, depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) indicación de la zona, puesto y mesa donde ocurrió la irregularidad; (ii) individualización certera (nombre y cédula de ciudadanía) de las personas suplantadas; y, (iii) identidad (nombre completo) de los suplantadores.

Conviene destacar que para el caso la suplantación de personas fallecidas es incuestionable que el demandante tiene el deber de acreditar, además de los requisitos señalados con antelación, la muerte del suplantado.

Sobre esta última exigencia, conviene traer a colación lo señalado en el artículo 106 del Decreto-ley 1260 de 1970, en el sentido que [n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en procesos ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, erigiéndose como prueba del estado civil el correspondiente registro, en sus modalidades de nacimiento, matrimonio y defunción, tal como viene reglado en los artículos 8 y 101 del decreto *ejusdem*.

Así pues, y en punto a la acreditación de la causal del antedicho artículo 275.3 por suplantación de personas fallecidas, será inexcusable que el demandante pruebe la muerte del suplantado con la copia del correspondiente registro civil de defunción.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2009. Magistrada ponente Susana Buitrago Valencia. Expediente No. 44001-23-31-000-2007-00246-01.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Leída la demanda, y analizadas las pruebas que con ella se allegaron, se aprecia que el demandante no aportó los correspondientes registros civiles de defunción de las personas supuestamente fallecidas que fueron suplantadas, razón suficiente para que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, no sea fehaciente el hecho denunciado en el libelo y que da lugar al supuesto caso de suplantación.

Pero más allá de esta ausencia probatoria, debe decirse que es falso que el señor Rafael Antonio Caparroso Domínguez haya estado fallecido al tiempo de la elección, e incluso que en este momento sea difunto, ya que, consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puede apreciarse que la cédula de ciudadanía de este ciudadano se encuentra vigente, tal como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:

Código de verificación
42501241440

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 3.807.858
Fecha de Expedición: 25 DE JUNIO DE 1969
Lugar de Expedición: ACHI - BOLIVAR
A nombre de: RAFAEL ANTONIO CAPARROSO DOMINGUEZ
Estado: VIGENTE

COLOMBIANO DE ORO
LEY 1099 DE 2004

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Marzo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de febrero de 2024

Vemos pues que con relación al señor Caparroso Domínguez, los registros oficiales desmienten la muerte alegada en la demanda.

En lo que concierne a la señora Silvia Herminia Caparroso Moreno, se tiene que esta aparece como beneficiaria del régimen subsidiado de seguridad en salud, tal como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla, extraída del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- del Sistema de Seguridad Social en Salud:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22804455
NOMBRES	SILVIA HERMINIA
APELLIDOS	CAPARROSO MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	SAN JACINTO DEL CAUCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 02/24/2024 14:42:57 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Así pues, se concluye que en el caso concreto no está acreditada la muerte de las personas supuestamente suplantadas, y por ende no se demuestra el hecho constitutivo de la suplantación en



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

los términos expuestos en la demanda, razón suficiente para que la corporación deniegue la pretensión de nulidad electoral.

Excepción de mérito de prevalencia de la voluntad legítima mayoritaria, por falta de incidencia de la suplantación en el resultado electoral (principio de la eficacia del voto)

Si en gracia de discusión se llegase a demostrar que existió la suplantación alegada en la demanda, tenemos que la pretensión de nulidad electoral tampoco está llamada a prosperar; ello como quiera que la irregularidad no tiene la incidencia suficiente para alterar el resultado en el evento de un nuevo escrutinio. Explico este planteamiento.

El artículo 1.3 del Código Electoral -en lo sucesivo CE-, señala que *[c]uando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector*, conociéndose esta máxima como el *principio de la eficacia del voto*.

En ese mismo sentido, y como desarrollo del anterior precepto, el artículo 287 del CPA y de lo CA establece que *[p]ara garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos*.

Sobre la eficacia del voto, como principio orientador de la función pública electoral, la jurisprudencia especializada⁵ ha sostenido lo siguiente:

Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado. Al efecto se discurrió:

“Esta Sala ha reiterado la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1 del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes en dicho resultado. (...)”

Por lo mismo, en situaciones como esta, en la que las falsedades son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados, la decisión de anular o no el acto censurado para por ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.

De acuerdo con lo expuesto por la sala electoral, queda claro que, para determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la elección, es necesario que el juez verifique la incidencia de las irregularidades

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 11001-03-28-000-2014-00048-00.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

detectadas, eliminando para ello los votos producto de tales vicios, ello para constatar si, hecha la eliminación, el resultado se mantiene o varía.

En el *sub lite*, y tal como se desprende del formato E-26 ALC allegado con la demanda, se avista que el resultado de las elecciones para alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) fue el siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 078-SAN JACINTO DEL CAUCA

En COLISEO CUBIERTO BERNARDO CARABALLO, a las 5:49 p. m. el día 10 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2603	DOS MIL SEISCIENTOS TRES
002	ORLANDO JAVIER CASTILLA CARCAMO	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
003	IBRAIL JOSE BARRAGAN CARCAMO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2566	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
TOTAL POR CANDIDATOS		5385	CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	
VOTOS EN BLANCO		21	VEINTIUNO	
VOTOS VÁLIDOS		5406	CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS	
VOTOS NULOS		24	VEINTICUATRO	
VOTOS NO MARCADOS		70	SETENTA	
TOTAL GENERAL		5500	CINCO MIL QUINIENTOS	

De este documento se deduce que la diferencia entre mi representado y el candidato que le subsigue fue de 37 votos.

Si a ese resultado (37 votos) restamos los votos de las personas que supuestamente fueron suplantadas (2), el sentido de la voluntad legítima mayoritaria del pueblo de San Jacinto del Cauca (Bolívar) sería la misma, como quiera que mi defendido seguiría siendo el ganador de la contienda electoral, al ganarle al candidato que le sigue por 35 votos de diferencia.

Así pues, se concluye que, aun cuando se llegase a comprobar la suplantación de los ciudadanos Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno, esta irregularidad no es *de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serán otros los elegidos*, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 287 del CPA y de lo CA para que se declare la nulidad de la elección por voto popular.

Por lo dicho, la corporación debe proferir un fallo desestimatorio de la pretensión de nulidad electoral.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Aprovecho esta etapa procesal para oponerme a la solicitud de pruebas incoada por el demandante, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se exponen.

Además de las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio, el accionante solicitó las siguientes: (i) el testimonio del señor Luis Alfonso Ospina Enciso, para que declare sobre la muerte del señor Caparroso Domínguez; (ii) se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue, al parecer, las respuestas de dicho ente que acreditan la renuncia, sin especificar sobre qué aspecto; y, (iii) ordenar un estudio o dictamen pericial de dactiloscopia de las huellas de los señores Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Las pruebas pedidas con la demanda deben ser rechazadas de plano, o su decreto denegado, por las razones que proceso a explicar.

El artículo 168 del CG del P estatuye que *[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Conforme a este artículo se entiende que las pruebas, so pena de rechazo, deben ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles.

El honorable Consejo de Estado se ha referido sobre la conducencia⁶, en punto a que esta *consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.* Mientras que esa misma corporación⁷ definió a la utilidad como *la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso;* así como también sostuvo⁸ que este requisito radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

El análisis de los conceptos de conducencia y utilidad de la prueba no ha sido ajeno al escrutinio de la doctrina nacional⁹, de tal suerte que el profesor López Blanco, opina que *[e]stablecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, debido a que existen ciertos medios de prueba que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir, los que no son idóneos para tal menester.*

Ese mismo profesor, manifiesta que la utilidad de la prueba es *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza sobre los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*

De lo dicho tanto por la jurisprudencia contencioso-administrativa, como por la doctrina patria autorizada, la conducencia de la prueba hace referencia a la aptitud que tiene determinado medio probatorio para demostrar la ocurrencia de unos hechos en específico; mientras que la utilidad descansa sobre la potencia que tiene la evidencia para conseguir en la autoridad judicial o el convencimiento sobre hechos objeto de pesquisa, derivándose su inutilidad cuando el hecho respectivo se encuentra suficientemente demostrado con otro medio de prueba.

Por otro lado, la parte final del inciso 2 del artículo 173 de ese mismo código, enseña que *[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 15 de marzo de 2013. Magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente No. 19.227.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 02 de marzo de 2013. Magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 45.426.

⁸ Expediente No. 19.227 *ibidem*.

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas.* Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. 2019. Páginas 111 y 112.



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Y finalmente, el artículo 212 del estatuto procesal-general, señala que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.*

Esta norma debe ser interpretada armónicamente con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual *[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificad[o]s..., los testigos y en el caso en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados..., los testigos..., podrá indicarlos en la demanda...*

Regresando al asunto que nos concierne, y con relación a las pruebas solicitadas por el demandante, tenemos lo siguiente.

En lo que toca a los testimonios deprecados en la demanda, salta a la vista que esta petición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 *ejusdem*, habida cuenta que en ella no se indicaron los datos de *domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados*; así como tampoco se enunciaron *concretamente los hechos objeto de prueba*. Por esta causa, emerge no solo la imposibilidad de citar a los testigos, ya que no se indicó su dirección física o electrónica para efectos de su comparecencia a la actuación; sino que adicionalmente se restringe la efectividad de las garantías de contradicción y defensa del elegido, en tanto no conocemos sobre qué ha de versar la declaración de los terceros llamados al proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que la referida solicitud de testimonios cumple con los requisitos formales echados de menos; lo cierto es que, en todo caso, esta ha de ser rechazada, por cuanto no cumple con el requisito de conducencia, tal como procedo a explicar.

Ya hemos dicho que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la conducencia de la prueba es la aptitud del medio probatorio para demostrar determinados hechos.

Pese a que en la demanda no se expresó cuál es el objeto de las pruebas testimoniales deprecadas por el accionante, puede inferirse que estas persiguen demostrar la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el artículo 275.3 del CPA y de lo CA, o lo que es lo mismo, demostrar que en el certamen electoral celebrado el 29 de octubre de 2023 personas fallecidas fueron suplantadas.

En esa línea fáctica, el tema de la prueba¹⁰ en el *sub judice* no es otro distinto que verificar la muerte de los ciudadanos Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno, como hecho constitutivo de la suplantación.

Como se explicó en precedencia, la prueba del Estado civil -y por tal de la muerte, es el correspondiente registro civil -para nuestro caso el de defunción-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 101 y 106 del CE.

En esta línea argumental, no cabe duda que la prueba del fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción que para el efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, no siendo posible que ese hecho pueda ser demostrado con los testimonios que pretende hacer valer el demandante.

¹⁰ Para el profesor López Blanco, el tema de la prueba *[l]o constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. LÓPEZ BLANCO..., Op. cit. Página 77.*



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que con esta contestación, se están aportando documentos idóneos que dan cuenta que al tiempo de las elecciones, e incluso al momento de presentación de este escrito, los señores Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno estaban vivos, derivándose la inutilidad de la prueba testimonial, al estar completamente desvirtuada la muerte de los aludidos ciudadanos.

Así las cosas, los testimonios deprecados deben ser rechazados por inconducentes, o en su defecto por inútiles.

Respecto de las pruebas solicitadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe indicarse que el magistrado ponente tendrá que abstenerse de decretarlas, dado que el demandante no acreditó haber intentado recaudarlas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, tal como lo impone el artículo 173 del CG del P.

No obstante, si el señor ponente llegare a considerar que este requisito se encuentra satisfecho; de todas formas, la prueba pedida debe ser rechazada, por ser, aunque conducentes, inútiles, conforme a las razones que procedo a explicar.

Ya quedó suficientemente ilustrado que la muerte de una persona se prueba con el registro civil de defunción. También está dicho que, al parecer, la finalidad de la solicitud probatoria objeto de este pronunciamiento es corroborar las causas que han impedido el registro de la defunción de los ciudadanos Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno, y de paso, demostrar la muerte de estos individuos.

Se dijo en el acápite anterior que, aun cuando se lograre demostrar que los mencionados ciudadanos están muertos, esa irregularidad no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto exigido en el artículo 287 del CPA y de lo CA, para decretar la nulidad de la elección, ya que el vicio alegado no es *de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos*.

En este contexto, de nada sirve desplegar toda una actividad probatoria dirigida a demostrar la muerte de los ciudadanos Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno, y por tal su suplantación, si es que ese hecho en nada incidirá en el sentido de la voluntad legítima mayoritaria del pueblo de San Jacinto del Cauca (Bolívar) al elegir a mi prohijado como su alcalde para el periodo constitucional 2024-2027.

El anterior razonamiento también resulta aplicable a la prueba de dactiloscopia que solicitó el demandante, puesto que ella persigue, al igual que los documentos que se requieren de la Registraduría Nacional del Estado Civil, demostrar la suplantación de los mencionados ciudadanos.

Así pues, y conforme a las consideraciones esbozadas en precedencia, la solicitud probatoria que recae sobre la suplantación de los ciudadanos Caparroso Domínguez y Caparroso Moreno, y su supuesta suplantación en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, ha de ser despachada desfavorablemente.

VII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, además de las que obran en el expediente, las siguientes:



RESPONSABILIDAD FISCAL, DISCIPLINARIA Y DE REPETICIÓN – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y DEL ESTADO – DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL – DERECHO TRIBUTARIO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Documentales aportadas con la contestación de la demanda

Con este memorial se allegan los siguientes documentos:

1. Certificado de fecha 24 de febrero de 2024, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que la cédula de ciudadanía del señor Rafael Antonio Caparoso Domínguez se encuentra vigente.
2. Certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud de fecha 24 de febrero de 2024, en el que se hace constar que la señora Silvia Herminia Caparoso Moreno se encuentra afiliada al régimen subsidiado de dicho sistema.

El objeto de estas pruebas documentales es controvertir la muerte de las personas supuestamente suplantadas; y en todo caso, desvirtuar la configuración de la causal de nulidad electoral contenida en el artículo 257.3 del CPA y de lo CA.

3. Poder conferido por el elegido, señor Hernández Rivera, en favor de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para ejercer su defensa técnica en el proceso de nulidad electoral de la referencia.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

El objeto de estas pruebas documentales es demostrar las calidades que aduzco en la presente contestación de la demanda.

VIII. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

De acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al señor ponente y a la sala de decisión, se **DENIEGUE** la pretensión de nulidad del acto que declaró la elección del señor **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA** como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), para el periodo constitucional 2024-2027.

IX. ANEXOS

Allego con este memorial los documentos aducidos como pruebas.

De usted, respetuosamente.


MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
C.C. No. 1.047.394.560 expedida en Cartagena de Indias D. T. y C.
T.P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado:
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de nulidad electoral de Eberto Manuel Arriola Mendoza en contra de la elección de Oney Aurelio Hernández Rivera como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar). Radicado No. 13001-23-33-000-2023-00481-00.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.


Cordial saludo.

Ante usted comparece **ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA**, varón, mayor de edad y vecino del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de persona elegida dentro del proceso de la referencia; con el propósito de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la empresa **TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 901.676.938-2, y representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.394.560 expedida en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; para que en lo sucesivo ejerza mi defensa técnica en el litigio electoral del epígrafe.

La sociedad comercial en comento queda habilitada para designar al profesional del derecho que ha de postular en mi nombre, y este a su vez podrá oponerse a las medidas cautelares deprecadas por el demandante, dar contestación a la demanda, promover incidentes y nulidades, y en general para ejercer todas las facultades que no requieran de autorización expresa, por lo cual ruego sea reconocida como mi apoderada especial.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que el buzón de correo electrónico que la sociedad comercial tiene inscrito en el registro mercantil es tajanpayaresabogados@hotmail.com.

De usted, respetuosamente.


ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA
C.C. No. 8.374.115

ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA
C.C. No. 8.374.115

Acepto el poder conferido.



MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Representante Legal

Poder

oney aurelio hernandez rivera <oneyhernandez74@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 19:34

Para:miguel.tajan@hotmail.com <miguel.tajan@hotmail.com>;tajanpayaresabogados@hotmail.com
<tajanpayaresabogados@hotmail.com>

Señores:

TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Atn. Miguel Ángel Taján De Ávila

Representante Legal

Cordial saludo.

Por medio del presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, remito a ustedes poder especial conferidos para que ejerzan mi defensa técnica en el proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 13001-23-33-000-2023-00481-00, cursante en el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

De ustedes, atentamente.

ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA

C.C. No. 8.374.115

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901676938-2
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-475406-12
Fecha de matrícula: 30 de Enero de 2023
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Enero de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

ESTE COMERCIANTE CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1780 DE 2016 Y EL DECRETO 639 DE 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 32 # 9 - 45 Edificio BANCO DEL ESTADO Oficina 605 Barrio CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: tajanpayaresabogados@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3135027636
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 32 No. 9 - 45 EDF BANCO DEL ESTADO OFI. 605 BARRIO CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: tajanpayaresabogados@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3135027636
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023 del ACCIONISTA UNICO, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 187718 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada: TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal La prestación de servicios jurídicos de todo tipo, y en virtud de este podrá desempeñar Las siguientes actividades: 1. Ejercer La representación y defensa en cualquier instancia judicial, arbitral y administrativa, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso y las demás normas procesales que regulen la representación y derecho de postulación. 2. Prestar servicios de asesoría, consultoría y capacitaciones en temas jurídicos, a personas naturales y a personas jurídicas de derecho público y privado, en temas relacionados con todas las áreas del derecho; 3. Ejercer la representación de personas naturales o jurídicas de derecho público y privado en la celebración de toda clase de actos jurídicos; 4. Ejercer la administración de bienes y de personas jurídicas de derecho público y privado; 5. Diseñar, implementar, desarrollar y ejecutar los diferentes planes generales, específicos y estratégicos, asociados a los procesos misionales y funcionales de las entidades públicas y privadas; 6. Celebrar contratos de cualquier índole

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con profesionales del derecho en todas las áreas y especialidades, contratos o convenios con personas naturales y personas jurídicas públicas y/o privadas, cuyo objeto sea: a) la prestación de servicios profesionales en temas jurídicos con fines de representación y defensa de los derechos e intereses de dichas personas en cualquier instancia administrativa, judicial arbitral o por fuera de estas, caso en el cual tendrá Las facultades señaladas en las normas procesales para los apoderados generales o especiales; b) brindar capacitación en temas jurídicos de cualquier área del derecho público o privado o que guarden relación con estas; c) brindar asesorías o prestar servicio de consultoría en cualquier instancia administrativa o judicial o por fuera de estas, sobre temas de cualquier área del derecho o que guarden relación con ellas; 7. Cualquier otra actividad lícita, relacionada con el objeto social.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$1.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, para un término de un año. El representante legal tendrá un suplente que tendrá las mismas facultades del representante Legal principal. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural

Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren de acuerdo a la Ley laboral, si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante Legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que célebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relaciones directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, el representante legal y su suplente se entenderán investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales. Para ejercer los poderes que le sean conferidos a la sociedad, el representante legal podrá postular en nombre del poderdante sin más requisitos que la aportación del correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente, y para el mismo propósito, tendrá la facultad de designar, de la lista que para el efecto se inscriba en La Cámara de Comercio, a los profesionales del derecho que asumirán La representación de Los poderdantes en Las diversas actuaciones judiciales y administrativas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023 del ACCIONISTA UNICO,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 con el No. 187718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA	C.C 1.047.394.560
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARMEN CECILIA DE AVILA RACERO	C.C 33.135.159

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2023 bajo el número 187718 del Libro IX, se designaron los PROFESIONALES DEL DERECHO para esta sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso.)

NOMBRE	IDENTIFICACION	TARJETA PROFESIONAL
MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA	C.C 1.047.394.560	TP 222616 del C.S.J
JORGE LUIS TAJAN DE AVILA	C.C 9.147.873	TP 340194 del C.S.J
CHRISTIAN THEUS ATENCIO	C.C 1.047.416.219	TP 275778 del C.S.J

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: TAJAN DE AVILA MIGUEL ANGEL
DOMICILIO: CARTAGENA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: ABOGADO - PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS
DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DEL 30 DE ENERO DE 2023
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 187719 30/01/2023

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

475406 12 TAJÁN & PAYARES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DOMICILIO: CARTAGENA - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS
DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DEL 30 DE ENERO DE 2023
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 187719 30/01/2023

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 20/01/2024 - 5:49:05 AM



Recibo No.: 0009202629

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iEobcsNUbcjlpba

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 3.807.858
Fecha de Expedición: 25 DE JUNIO DE 1969
Lugar de Expedición: ACHI - BOLIVAR
A nombre de: RAFAEL ANTONIO CAPARROSO DOMINGUEZ
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Marzo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de febrero de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22804455
NOMBRES	SILVIA HERMINIA
APELLIDOS	CAPARROSO MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	SAN JACINTO DEL CAUCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 02/24/2024 14:42:57 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la

ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.


 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Contestación de demanda 2023-00481

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Vie 8/03/2024 2:55 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho
05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>
CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez
<Rtolosa@registraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA.PDF; poder 2023-00481.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF;

**Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.**

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 13001-23-33-000-2023-00481-00

Demandante: EBERTO MANUEL ARRIOLA MENDOZA

**Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA – BOLÍVAR- PERIODO
CONSTITUCIONAL 2024-2027.**

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro der termino concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ORIGINAL FIRMADO
JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083
T.P. 85.406 del C. S. de la J.**

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2023-00481-00
Demandante: EBERTO MANUEL ARRIOLA MENDOZA
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA – BOLÍVAR-
PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro der termino concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduria Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“1. Que es NULO el acto o formulario E26_ALC. Por medio del cual la Comisión Escrutadora general del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Declaro como ALCALDE electo del municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar al señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.374.115.

2. Que Es NULO el FORMATO E 28 – CREDENCIAL otorgada como consecuencia del acta arriba citada, y que como consecuencia de esto se cancele la respectiva credencial de ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA y se ordene a la autoridad competente, la celebración de ELECCIONES ATÍPICAS. O lo que en Derecho corresponda.”

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primer hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción del ciudadano como aspirante al cargo de alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar.

Segundo hecho: Es cierto.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Del hecho tercero al quinto hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Sexto y séptimo hecho: No son hechos.

Octavo y noveno: Que se pruebe.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde del Municipio de San Jacinto el Cuaca – Bolívar, del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “*verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud*”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA, en su calidad de alcalde electo del Municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, **NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.**

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Alcalde Electo del municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduria Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde electo del municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de San Jacinto del Cauca- Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor ONEY AURELIO HERNANDEZ RIVERA RODRÍGUEZ MANOTAS, (Alcalde electo en el municipio de San Jacinto del Cauca - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de Nulidad Electoral por una serie de irregularidades en los documentos electorales, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente contestación de demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230048100
Demandante: Eberto Manuel Arriola Mendoza
Demandado: Oney Aurelio Hernández Rivera - Alcalde de San Jacinto del Cauca

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 8.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 619
16/02/2024
FAGM/ASV

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

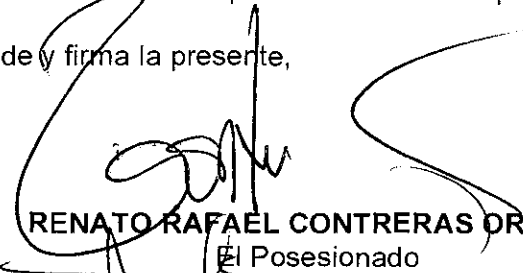
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

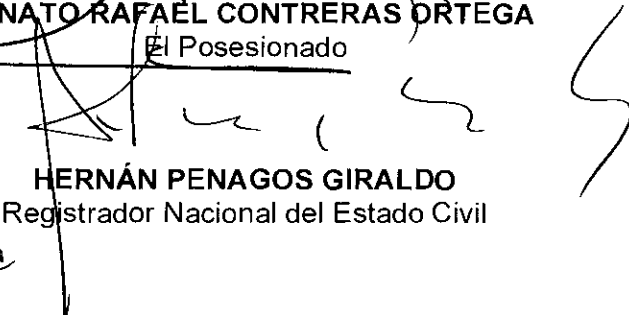
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

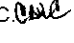

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)

